

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JAN LUIS RÍOS LLANOS,

Recurrente,

v.

AUTO SHOW, LLC;
POPULAR AUTO, LLC;

Recurrida.

KLRA202200214

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor.

Querella núm.:
SAN-2021-0009835.

Sobre:
vehículo de motor.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

La parte recurrente, Jan Luis Ríos Llanos (Sr. Ríos), instó el presente recurso de revisión judicial el 18 de abril de 2022. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 16 de marzo de 2022, notificada el 18 de marzo de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo declaró sin lugar la querella instada por el Sr. Ríos, en contra del concesionario, Auto Show, LLC. (Auto Show), y la institución financiera Popular Auto, LLC. (Popular Auto).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

El 18 de septiembre de 2021, el Sr. Ríos se presentó en las instalaciones de Auto Show para adquirir un vehículo de motor usado (marca Dodge, modelo Grand Caravan del año 2019) por \$29,200.00. Para poder completar la transacción, el Sr. Ríos entregó, en concepto de “trade-in”, su vehículo de motor (marca Hyundai, modelo Elantra del año 2020 y con número de tablilla JJG257)¹.

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

Subsiguientemente, el **22 de septiembre de 2021**, el Sr. Ríos acudió nuevamente a Auto Show para cancelar el contrato de compraventa del auto marca Dodge, dado a que Popular Auto no le había aprobado el financiamiento que necesitaba para adquirirlo. Por tanto, el Sr. Ríos le solicitó a Auto Show que le devolviera su auto; entiéndase, el automóvil marca Hyundai².

En respuesta, Auto Show canceló la compra y aceptó la devolución del auto Dodge. Ahora bien, con respecto al auto Hyundai, Auto Show le solicitó al Sr. Ríos varios días para que pudieran hacer las gestiones necesarias para proceder con la devolución; esto, pues el aludido auto ya no estaba disponible en sus instalaciones. Así las cosas, el **27 de septiembre de 2021**, el Sr. Ríos instó la querrela de la referencia ante el DACo³.

Transcurridos varios días, específicamente, el **5 de octubre de 2021**, Auto Show informó al Sr. Ríos, mediante un mensaje de texto, que su auto estaba disponible en las instalaciones y que podía pasar a recogerlo. Sin embargo, el Sr. Ríos no contestó el mensaje de texto ni recogió su auto⁴. Diez días después, el Sr. Ríos enmendó la querrela para solicitar la devolución de los pagos efectuados a su auto Hyundai, toda vez que este continuaba en las instalaciones de Auto Show⁵.

El 14 de marzo de 2022, se celebró la vista administrativa, a la cual comparecieron las partes y se desfiló toda la prueba para la correspondiente adjudicación. Así las cosas, el 16 de marzo de 2022, notificada el 18 de marzo de 2022, DACo dictó la *Resolución* objeto de este recurso. En esta, resolvió lo siguiente:

.

[n]o le asiste la razón a la parte querellante. El querellado le notificó unos días más tarde de la cancelación del contrato, en un tiempo razonable, que fuera a buscar su vehículo y el querellante hizo caso omiso. Por tanto, es improcedente que el querellado le reembolse los pagos que realizó el querellante por el vehículo de motor Hyundai, cuando fue éste

² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, a la pág. 3.

quien decidió dejarlo en las facilidades del querellado sin razón alguna. El querellado no ha incumplido contrato alguno. Por tanto, procede la desestimación del caso de epígrafe.

Apéndice del recurso, a la pág. 3.

En síntesis, el DACo declaró sin lugar la querella y ordenó el cierre y archivo de esta.

En desacuerdo, el 18 de abril de 2022, el Sr. Ríos instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. El recurrente aduce que el DACo incidió al desestimar, de forma arbitraria y caprichosa, la querella del título.

Por su parte, el 31 de mayo de 2022, Popular Auto presentó su alegato en oposición. No obstante, Auto Show no compareció.

Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 787, 819 (2021). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Íd.*, a la pág. 820.

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de

las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR, a la pág. 819, citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el DACo incidió al declarar sin lugar y ordenar el archivo de la querella incoada por el Sr. Ríos, en contra de Auto Show y Popular Auto. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente no le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, apuntamos que este Tribunal no puede sustituir el juicio o el criterio del DACo por el suyo, a menos que el ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Evaluado el expediente ante nos, resulta forzoso concluir, como lo hizo el foro recurrido, que Auto Show no incumplió ningún contrato ni procede la devolución de los pagos abonados al préstamo del auto Hyundai. Lo cierto es que Auto Show le notificó en un tiempo razonable al Sr. Ríos que su auto ya estaba disponible en las instalaciones del concesionario, y fue este último quien optó por no ir a recogerlo, sin razón alguna. Obra del expediente judicial que el auto en controversia continúa disponible en las instalaciones de Auto Show para que el Sr. Ríos acuda a recogerlo.

Insistimos en que la norma reiterada indica que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que le son encomendados. Asimismo, conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el

expediente. Además, no podemos perder de perspectiva que el DACo es la agencia que cuenta con el peritaje necesario para vindicar los derechos de los consumidores.

En el presente caso no surge prueba alguna que justifique variar la determinación del DACo. El recurrente tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el DACo actuó correctamente al declarar sin lugar la querrela de referencia, y ordenar el cierre y archivo de esta. Por ello, procede confirmar la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* emitida el 16 de marzo de 2022, notificada el 18 de marzo de 2022, por el DACo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones